

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1553.

CIRCULAR.

Reservas.

La *Gaceta* de 22 del actual que recibo por el correo de hoy publica el siguiente decreto:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Obligado el Gobierno por las apremiantes exigencias de la guerra civil á aconsejar á V. E. en 19 de Julio último el decreto llamando á las armas 125.000 hombres de reserva extraordinaria provincial desde la edad de 22 á 35 años, no pudo por el momento adoptar otra base para la distribucion de cupos entre las provincias y los pueblos que el número de varones de aquellos años que aparece en el censo oficial de 1860. Ni la regla establecida en los artículos 18 y 21 de la ley de 30 de Enero de 1856 era aplicable á un llamamiento de otras muchas y distintas edades, ni se juzgó conveniente aplazar el reparto fiándole al resultado del alistamiento que practicado bajo la influencia de tal idea, pudiera adolecer de graves defectos, y en vez de ser norma prudente de equidad, convertirse en origen acaso premeditado de desigualdad y de injusticia. Pero el censo habia de ofrecer serias dificultades en la aplicacion, ya por su estructura, ya por que en el acto de su formacion aparecieron muchos pueblos con un aumento de poblacion eventual debido á circunstancias pasajeras, como obras públicas, paso de tropas, festividades ú otras análogas, ya finalmente porque en algunos la existencia de guarniciones, destacamentos ó presidios agregaba á la cifra de moradores una porcion de hombres extraños á las localidades que

no constituia un elemento homogéneo de su poblacion natural.

De aquí la multitud de exposiciones que de todas las provincias se han elevado á este Ministerio, que no por ser muy fundadas podian ser parcialmente atendidas sin causar alteraciones profundas en la distribucion de cupos, é introducir grande confusion y desigualdad enorme. El curso regular de las operaciones ha resuelto la dificultad, pues terminada la rectificacion del alistamiento y aun el sorteo se encuentra, ya en su definitivo resultado la base más segura de proporcionalidad y el medio más justo y sencillo de acallar todas las quejas y prevenir todos los perjuicios.

Ha llegado, pues, el momento, á juicio del Ministro que suscribe, de hacer la rectificacion general tan necesaria; y como de muchos pueblos y aun de provincias enteras no pueden obtenerse los datos apetecidos por impedimentos notorios de fuerza mayor, es preciso recurrir en cuanto á los mismos á cálculos prudenciales que harán los Gobernadores civiles de consuno con las Comisiones permanentes ó este Ministerio, respecto á las provincias con las que no haya comunicaciones, ajustándose al conocimiento que aquellas tienen de las localidades y á los antecedentes oficiales que más aprovechen en conjunto al logro de la mayor aproximacion.

Apoyado en estos fundamentos, el Ministro que firma tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Art. 1.º Se rectificará la distribucion entre las provincias de los 125.000

hombres llamados á las armas por decreto de 19 de Julio último, tomando por base el número de aquellos que resulten definitivamente alistados en cada una de las mismas.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó si estas no se hallaren reunidas las Comisiones permanentes, rectificarán tambien la distribucion del cupo provincial entre los pueblos, ajustándose á la propia base del número de hombres definitivamente alistados en cada uno de aquellos.

Art. 3.º Respecto de los pueblos en que por cualquiera causa no se hubiese efectuado y rectificado el alistamiento, y á los que no sea por tanto aplicable la base preceptuada en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles y las Comisiones permanentes de comun acuerdo calcularán el número de hombres alistables, valiéndose al efecto de los datos que existan en las Administraciones económicas y Secciones de Fomento, de las listas electorales, del número de mozos sorteables en las quintas del quinquenio de 1867 á 1871, y de los demás antecedentes que juzguen oportunos, fijando en vista de dicho cálculo el número total de alistados en la provincia, y ateniéndose al mismo en la distribucion entre los pueblos del cupo provincial.

Art. 4.º Para llevar á efecto con toda urgencia, y ántes si es posible, determinar la entrega de hombres en caja lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, los Gobernadores civiles remitirán inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion nota de la cifra total que arroje el alistamiento rectificado ó calculado de cada uno de los pueblos, exigiendo la mas severa responsabilidad á los Ayuntamientos que sin causa justificada fuesen morosos en remitir á la Autoridad civil de la provincia las certificaciones del resultado del alistamiento definitivo.

Si la falta de comunicaciones ú otras causas de fuerza mayor impidieren que en alguna provincia se cum-

pla lo dispuesto en el presente decreto respecto á fijar ó calcular el número de hombres alistados ó alistables, el Ministro de la Gobernacion queda autorizado para designar el cupo que prudencialmente corresponda á cada una de las que se encuentren en este caso, teniéndose en cuenta datos análogos á los expresados en el art. 3.º y á los demás que aquel juzgue conducentes.

En vista de todo, por el Ministerio de la Gobernacion se publicará con toda brevedad el estado de repartimiento de cupos entre las provincias, y las Diputaciones provinciales ó las Comisiones permanentes procederán con la misma urgencia á hacer la distribucion entre los pueblos y á efectuar el sorteo de décimas.

Art. 5.º La rectificacion de cupos, tanto de las provincias como de los pueblos, no suspenderá el sorteo, declaracion de soldados é ingreso en caja en los plazos ya designados ó prorrogados; pero se entenderá que los pueblos entregan á buena cuenta si al efectuarlo no hubiese sido ya rectificado su cupo, y luego que esto se realice se les devolverán los hombres que hubiesen ingresado de más ó se reclamarán los suplentes necesarios, segun los casos.

Madrid veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Y he dispuesto insertarlo en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes de los pueblos que aun no hubieren remitido á este Gobierno la copia del alistamiento rectificado que lo verifiquen sin falta, y bajo su mas estrecha y personal responsabilidad á vuelta de correo, para evitar á sus administrados el perjuicio que pudiera ocasionarles el menor retardo en el cumplimiento de este importantísimo servicio.

Tarragona 27 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Bonifacio Carrasco.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me han comunicado los siguientes despachos telegráficos que recibo por el correo de hoy:

Madrid 22.—«Los comprendidos en la presente reserva que se inscriban antes del ingreso en caja en el cuerpo de voluntarios de marina, están exceptuados del servicio de aquella, y cubren plaza por su respectivo cupo.»

Madrid 23.—«Por orden de ayer se dispone que los oficiales de seccion y estacion y los aspirantes del cuerpo de telégrafos en activo servicio, que se declaren soldados, serán exceptuados del de las armas, entendiéndose cubren plaza por sus respectivos pueblos.»

Madrid 24.—«Celebrado el sorteo en esta capital, con el mayor orden.»

Cuya publicacion he dispuesto en este periódico, para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 27 de Agosto de 1874.—Bonifacio Carrasco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: En los decretos que desde 1869 hasta el día se han publicado relativos al importante servicio de Correos, se dió por unos á los Gobernadores de provincia la facultad de nombrar por sí los ordenanzas, peatones y carteros de centros de distribucion; por otros se restringió aquella facultad, preceptuando que dichas Autoridades procedieran para cubrir cualquiera vacante que ocurriese á formar ternas de los solicitantes que reunieran mejores condiciones y las remitieran á la Direccion general del ramo para que designase al agraciado, y por alguno se extendió la referida facultad á la Direccion, á los Gobernadores, y á los Administradores de las principales de provincia.

De esta divergencia resultan muchas contradicciones entre los decretos publicados, y la dificultad de deslindar la parte que en alguno de ellos está derogada y cuál no, uniéndose á esto que en la actualidad no rige otro reglamento para el régimen del servicio de Correos que las antiguas Ordenanzas del ramo, por las cuales todos los empleados del mismo son nombrados por el Ministro de la Gobernacion y el Director general, cada uno en su caso.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado con demasiada frecuencia que los encargados en los Gobiernos de provincia no siempre se han cuidado de dar conocimiento á la Superioridad de los nombramientos verificados, resultando de tales omisiones no saberse con la exactitud necesaria el número, los nombres y las condiciones de los agraciados, circunstancia que ha dado lugar á repetidas circulares

pidiendo tan indispensables noticias, á fin de evitar la perturbacion que su falta origina.

Por todas estas razones, y con el objeto de establecer las cualidades que han de tener los individuos que en lo sucesivo aspiren á ocupar las vacantes que de ordenanzas, peatones y carteros rurales puedan ocurrir, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de ordenanzas de Administraciones, peatones y carteros rurales que hasta aquí han venido haciéndose por los Gobernadores civiles de provincia, se verificarán en lo sucesivo por la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Toda vacante que de dichos destinos ocurra desde la publicacion del presente decreto, dispondrá el Gobernador de la provincia respectiva que se publique en el *Boletín oficial* de la misma, para que en el término de 10 dias dirijan los aspirantes sus solicitudes al Centro directivo del ramo por conducto de dichas autoridades.

Art. 3.º Los solicitantes han de ser licenciados del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil, de Carabineros y demás institutos militares, sin nota desfavorable en sus licencias, siendo atendidos en igualdad de circunstancias los inutilizados y heridos en campaña no imposibilitados para efectuar el servicio á que se destinan.

Art. 4.º En el mismo caso se encuentran para ser atendidos los Voluntarios nacionales inutilizados y heridos luchando en el campo con las facciones, ó defendiendo los pueblos de sus ataques é invasiones.

Art. 5.º En identidad de cualidades serán preferidos el sargento al cabo y este al soldado que sepa leer y escribir; pues esta es condicion indispensable para todo el que haya de desempeñar los antedichos cargos.

Art. 6.º A falta de individuos que reúnan las circunstancias exigidas en los artículos 3.º y 4.º, podrán optar á aquellas plazas los particulares que sabiendo leer y escribir, justifiquen su buena conducta moral y política, debiendo escogerse entre los que hubiesen prestado algun servicio á la humanidad y á la patria.

Art. 7.º Las instancias que dirijan los interesados irán acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos que quedan indicados para poder ser agraciados.

Art. 8.º Designadas por la Direccion general las personas que hayan de ocupar las vacantes, y una vez tomada por ellas posesion del destino, no podrán ser separadas de él sino

por causa debidamente apreciada en expediente gubernativo.

Art. 9.º Con el fin de que el importante servicio de Correos no sufra menoscabo ni retraso alguno, tan luego como se declare vacante cualesquiera de las plazas ya mencionadas, los Gobernadores de provincia nombrarán interinamente la persona que consideren más apta para desempeñarla, hasta tanto se presente el que fuere designado para ocuparla en propiedad.

Madrid veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 13 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de comunicacion elevada á la misma por la Sociedad arrendataria del Timbre proponiendo varias reglas para abreviar la terminacion de los expedientes que con motivo de la inobservancia de las leyes sobre sello del Estado se incoen en lo sucesivo, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo expuesto por V. E. é informado por la Seccion de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se fije un término de ocho dias para el despacho de las certificaciones de los Visitadores y formacion del expediente de defraudacion en las Administraciones económicas.

2.º Que en el de los tres dias siguientes á los ocho citados se dé conocimiento al defraudador para que pueda presentar sus descargos si lo creyere conveniente, concediéndole cinco dias de término para dicho objeto.

3.º Que terminados que sean los expedientes en cuestion, se fallen por los respectivos Jefes económicos conforme á las prescripciones de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, dando conocimiento de la resolucion á los interesados, y exigiéndoles el pago de la responsabilidad impuesta dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

4.º Que los anteriores plazos que se fijan puedan prorogarse en los diferentes casos á que se refieren por las Administraciones económicas cuando lo creyeren de absoluta necesidad á fin de que este servicio se haga tan ejecutivo y perentoriamente como lo exigen los intereses del Estado, sin que la citada próroga exceda en ningun caso del duplo de tiempo señalado en primer término.

5.º Que contra los fallos dictados por las Administraciones económicas los interesados podrán elevar á esa Direccion general el recurso de alzada que estimen conveniente dentro de los 15 dias que determina el art. 59 del reglamento de 18 de Febrero de 1871, previo pago ó depósito de la cantidad en que hubiere sido declarado responsable, conforme á lo que

dispone el art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Y 6.º Que la Sociedad arrendataria de los efectos timbrados queda autorizada para disponer las visitas en las condiciones á que da derecho la regla 10, art. 85 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

De órden del mismo Presidente lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Ingenieros del ejército.

El Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo se ha servido disponer se admitan en la Academia del cuerpo á los Ingenieros ó alumnos de las Escuelas de Caminos, Minas y Montes, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los alumnos de las Escuelas de Caminos, de Minas ó de Montes que hubieren probado en ellas ó en el exámen de ingreso las materias que se estudien en el primer curso de la Academia de Ingenieros militares, serán admitidos á estudiar el segundo, previa la presentacion del certificado de dichas Escuelas que así lo acredite, y un ejercicio práctico de Geometría descriptiva ó Topografía resuelto en el término de 24 horas, con la libertad de consultar las obras científicas que soliciten.

Las materias que comprende el primer curso académico son las siguientes:

Geometría analítica.
Cálculos diferencial é integral.
Geometría descriptiva.
Planos acotados.
Sombras.
Perspectiva.
Topografía.

2.ª Los que en las circunstancias anteriores hubiesen probado las asignaturas del primero y segundo curso de la Academia, serán admitidos á estudiar el tercero presentando el certificado que así lo acredite, y consistiendo el ejercicio práctico en la resolucion de un problema de Geometría descriptiva, Topografía ó Mecánica con las condiciones expresadas.

Las materias que comprende el segundo curso de la Academia son las siguientes:

Mecánica racional y aplicada.
Física, Química, Mineralogía y Geología en su aplicacion á las construcciones.

3.ª Del mismo modo los que además de las materias indicadas hubiesen estudiado en aquellos Centros las que corresponden al tercer curso de la Academia de Ingenieros, serán admitidos á estudiar el cuarto con las condiciones indicadas, consistiendo el ejercicio práctico en la redaccion de un proyecto de cuartel ú hospital en

el término de 48 horas, y con las mismas condiciones ya enunciadas.

Las materias que corresponden al tercer curso académico son las siguientes:—

Materiales de construcción y su empleo.

Cimentaciones.

Mecánica aplicada á las construcciones.

Arquitectura hidráulica.

Caminos ordinarios y de hierro,

Canales.

Corte de piedras.

Corte de maderas.

Construcciones de hierro.

Puentes.

Obras hidráulicas.

Abastecimientos de agua é higiene de las poblaciones.

Arquitectura.

4.ª Los aspirantes á ingreso en la Academia deberán sujetarse al reconocimiento facultativo correspondiente para acreditar su aptitud para el servicio militar.

5.ª Los ejercicios á que se refieren las anteriores condiciones deberán ir acompañados de una Memoria explicativa, en que detalladamente se manifiesten cuantas circunstancias y datos haya sido preciso tener presentes para su resolución.

En los planos de los edificios se indicarán sólo los ejes de los muros y la situación de los vanos, con los perfiles necesarios, para dar una idea completa del proyecto; pero en la Memoria se expresarán los gruesos de aquellos, así como las dimensiones de las diferentes partes que constituyan las armaduras con las fórmulas que hayan servido para determinarlas.

La Junta de Profesores de la Academia calificará los ejercicios de los aspirantes con sólo el examen de estos y las Memorias que los acompañen.

La designación del ejercicio que corresponda resolver á cada aspirante se verificará por suerte entre los que de antemano se hallarán de manifiesto en la Direccion general de Ingenieros y en la Academia.

6.ª Los aspirantes que con las condiciones que anteceden deseen ingresar en la Academia, deberán presentar ante la Junta de Profesores por conducto del Secretario sus instancias ántes de 1.º de Octubre próximo, acompañando los documentos siguientes legalizados en la forma que previenen las leyes de la Nacion:

1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificación de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

5.º Certificado que acredite haber sido examinado ó cursado en las Escuelas de Caminos, Minas ó Montes las materias correspondientes.

7.ª La Junta resolverá sobre las

instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Jefe de estudios, á quien se presentarán para ser reconocidos por el Facultativo y tallados en presencia del Jefe del Detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en los expedientes respectivos.

Cumplidos estos requisitos, se verificará el sorteo de los ejercicios el dia 15 de Octubre próximo á presencia de todos los aspirantes, procediendo desde luego á su resolucion en los términos señalados.

8.ª Las instancias de referencia se dirigirán ántes del dia 1.º de Octubre ya indicado y con oficio de remision, expresando con claridad el curso académico en que deseen ingresar, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados sino fuesen admitidos en la Academia. Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

9.ª Se entenderá admitido en la Academia un aspirante cuando sus ejercicios prácticos alcancen por lo ménos la nota de bueno por pluralidad en el exámen de sus ejercicios que practique la Junta de Profesores.

Los que deban ingresar en el segundo curso serán declarados soldados alumnos, así como Alféreces alumnos los que deban pasar á estudiar tercero y cuarto; estos últimos con el sueldo que marcan las disposiciones vigentes.

10. Los aspirantes admitidos en la Academia deberán encontrarse en Guadalajara el 1.º de Noviembre próximo con el objeto de dedicarse en todo el mes á la instrucción militar elemental, empezando los estudios que á cada uno correspondan en el próximo curso el 1.º de Diciembre.

11. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que ingresen en el segundo curso y no gocen por lo tanto de sueldo alguno, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltase á esto, se le advertirá por el Jefe; en el caso de no surtir efecto la advertencia despues de trascurridos dos meses, usará el Director de la facultad de obligarlos por los medios naturales.

Madrid 17 de Agosto de 1874.—El Ingeniero general, Peralta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1555.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

El Ilmo. Sr. Director general de impuestos indirectos me comunica en 12 del actual la orden siguiente:

«Con fecha 24 de Julio último se dice por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion general lo siguiente:— Excmo. Sr.: Visto el expediente con-

sultado por esa Direccion general á consecuencia de la duda ocurrida á la Administracion económica de Cádiz, respecto á si el aceite de sésamo ó ajenjolí debe adeudar derechos de consumos; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el fin de evitar dudas y erróneas interpretaciones, se ha servido declarar; que bajo la denominacion general de «Aceites de todas clases» que expresa la partida de la tarifa, están comprendidos, además del de oliva ó comun, todos los aceites fijos ó grasos que sirvan para la alimentacion ó para el alumbrado, aun cuando no sea comun darles estas aplicaciones, como el de colzas de palma, de coco, de sésamo, de nabina, de almendras, de cacahuet, schister y otros cualesquiera que tengan aplicacion en las artes ó en la industria como los secantes de linaza, de nueces, de cañamones, de algodón, &c., los de pescado y los minerales, como el petróleo y los demás que resultan de los productos secundarios de la destilacion de la hulla; y, por último, los medicinales, como el ricino de hígado de bacalao y demás, así como cualquiera otro aceite de origen vegetal, animal ó mineral que sea susceptible de aplicacion que disminuya el consumo del de oliva. Y de orden del referido Presidente lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público á quien interesa la resolucion trascrita,

Tarragona 25 de Agosto de 1874.—Joaquin Ozores.

Núm. 1556.

El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos indirectos me comunica en 13 del actual la orden siguiente:

«Con fecha 29 de Julio último se dice por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion general lo siguiente:— Excmo. Sr.:—Visto el expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de una consulta del Ayuntamiento de Leon sobre si las sales entrojadas antes del 1.º del actual, y aun no consumidas, han de tenerse en cuenta para adeudar segun la tarifa circulada, y teniendo en cuenta que en el espíritu de la ley está que el gravámen impuesto sobre las especies señaladas en la tarifa, deba ser exigida sobre todas las que se consuman desde la fecha del planteamiento del impuesto; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el parecer de esa Direccion general, ha acordado resolver que el Ayuntamiento de Leon puede exigir los derechos de la tarifa sobre las sales entrojadas antes del 1.º del actual, aforando los puestos públicos y grandes depósitos cuando lo estimen conveniente; y al propio tiempo, teniendo en cuenta el carácter de generalidad que debe entreñar esta medida, ha acordado tambien hacerla extensiva á los demas Ayuntamientos de la Nacion

con respecto á aquella especie y las demás comprendidas en la tarifa.—De orden del referido Presidente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos oportunos.»

Y se inserta en este periódico oficial para los mismos fines.

Tarragona 25 de Agosto de 1874.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Núm. 1557.

Ignorándose el paradero de D. Ramon Montrós, vecino que era de Madrid en el año de 1871, se le llama para que se presente en esta Administracion económica ó dé noticia de su habitacion, á fin de comunicarle un acuerdo de la Direccion general y Propiedades y Derechos del Estado, que le interesa.

Tarragona 26 de Agosto de 1874.—El Administrador económico, Joaquin Ozores.

Núm. 1558.

ALCALDÍA POPULAR de Bisbal del Panadés.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito que ha de regir en el presente año económico de 1874-75, se anuncia que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias consecutivos, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones.

Ruego á los señores Alcaldes de Vendrell, Rodoná, Villanueva, Albiñana, Arbós, Montmell, Bellvey, Vilafranca, Tarragona, San Jaime, Ribas, Llorens y Bañeras, lo hagan público en sus respectivas localidades á fin de que llegué á conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito municipal.

Bisbal del Panadés 14 de Agosto de 1874.—P. A. del Alcalde, El Teniente segundo, Jaime Cornellá.

Núm. 1559.

ALCALDÍA POPULAR de Blancafort.

El reparto de inmuebles para el año económico de 1874 á 1875 por ocho dias estará de manifiesto en la Secretaría á fin de oír las reclamaciones que tengan á bien hacer los vecinos y forasteros, finidos los cuales no se oirá ninguna.

Ruego al Alcalde de Solivella, Espuga y Pira lo hagan publicar en su jurisdiccion.

Blancafort 24 de Agosto de 1874.—El Régente la Alcaldía, Antonio Prats.

Núm. 1560.

ALCALDÍA POPULAR de Maspujols.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al actual año economi-

co, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que presenten los contribuyentes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Réus, Aleixar y Borjas lo hagan público para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta.

Maspujols 24 de Agosto de 1874.—
El Alcalde accidental, José Llauradó.

Núm. 1561.

COMISION DE VENTAS

É INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo á las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 21 del próximo Setiembre á las doce horas de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda Don Pablo Antonio Miracle.

BIENES DEL ESTADO.

CLERO.—URBANA.—MAYOR CUANTÍA.

Núm. 41 del inventario.—Una casa compuesta de bajos con cuadras, bodega y cisterna, un pequeño entre-suelo, piso principal con una androna que linda con el huerto del Marqués de Tamarit propia de esta casa y un segundo piso, de estension superficial toda la casa 306 metros cuadrados ó sean 8.047 palmos sita en la calle de Escribanías viejas de esta capital, procedente del Cabildo Catedral de esta ciudad y conocida vulgarmente con el nombre de casa del Dagá, y linda: á N. y E. ó sea por detrás é izquierda con huerto y casa del Marqués de Tamarit, al frente ó sea al S. con calle de Escribanías viejas y á derecha ó sea al O. con calle de las Carnicerías del Cabildo. Ha sido tasada por los peritos D. Juan Prats y D. Magin Tomás en 40.000 pesetas, y produce en renta 285 pesetas, habiéndola graduado en 1.000 pesetas, por lo que se capitalizó en 18.000 pesetas, saliendo al remate por la tasacion.

RAMO DE GUERRA.—URBANAS.—MENOR CUANTÍA.

Núm. 405 del inventario.—Un solar núm. 92 del plano de division de terrenos de las murallas de Tortosa en solares aprobado por la Junta superior de Ventas en sesion de 16 de Agosto de 1873, de extension 109 metros 46 centímetros cuadrados, ó sea 2.877 palmos 70 céntimos catalanes, procedente del ramo de guerra, sito en dicha ciudad y punto llamado Cabeza del puente, y linda: A derecha con solares núms. 85 y 86, á izquierda con solar número 94, al frente con calle

N en proyecto y detrás con solar número 94. Graduada por los peritos D. Francisco de P. Ribot y D. Jaime Ortega su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 23 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 4'60; pero importando la tasacion en venta 437 pesetas 80 céntimos, este será el tipo de subasta.

Núm. 406 del inventario.—Un solar núm. 93 de dicho plano, de extension 121 metros 75 centímetros cuadrados ó sea 3.197 palmos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 95, izquierda con solar núm. 94, al frente calle A en proyecto y detrás solar número 94. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 23 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 4'60; pero importando la tasacion en venta 608 pesetas 40 céntimos, este será el tipo de subasta.

Núm. 407 del inventario.—Un solar núm. 94 de dicho plano, de extension 121 metros 75 centímetros cuadrados ó sea 3.197 palmos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 92, izquierda con solar número 96, al frente calle N en proyecto y detrás con solar núm. 93. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 23 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 4'60; pero importando la tasacion en venta 544 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 456 del inventario.—Un solar núm. 143 de dicho plano, de extension 94 metros 20 centímetros cuadrados ó sea 2.477 palmos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha solares núms. 137 y 138, á izquierda solar núm. 144, al frente calle N en proyecto y detrás solar núm. 139. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 395 pesetas 60 céntimos este será el tipo de subasta.

Núm. 457 del inventario.—Un solar núm. 144 de dicho plano, de extension 103 metros 70 centímetros cuadrados ó sea 2.726 palmos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar número 143, izquierda solar número 146, al frente calle N en proyecto y detrás solar núm. 142. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 414 pesetas 80 céntimos, este será el tipo de subasta.

Núm. 458 del inventario.—Un solar núm. 145 de dicho plano, de extension 103 metros 71 centímetros cuadrados ó sea 2.726 palmos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha solar número 149, izquierda solar núm. 142, al frente calle E en proyecto y detrás con solar número 146. Graduada por

los indicados peritos su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 314 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 115 del inventario.—Un solar núm. 125 de dicho plano, de extension 60 metros 80 centímetros cuadrados ó sea 1.598 palmos 43 céntimos catalanes, sito en Tortosa y punto llamado murallas del Temple, de igual procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 126, á izquierda solar núm. 124, al frente calle F en proyecto y por detrás con solar número 123. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 910 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 116 del inventario.—Un solar núm. 126 de dicho plano, de extension 88 metros 48 centímetros cuadrados ó sea 2.224 palmos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar número 127, izquierda solar núm. 125, al frente calle F en proyecto y detrás con solares núm. 123 y 129. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.370 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 117 del inventario.—Un solar núm. 127 de dicho plano, de extension 67 metros 20 centímetros cuadrados ó sea 1.776 palmos 68 céntimos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 128, izquierda solar número 126, al frente calle F en proyecto y detrás solar núm. 129. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.025 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 118 del inventario.—Un solar núm. 128 de dicho plano, de extension 65 metros 40 centímetros cuadrados ó sea 1.719 palmos 36 céntimos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha calle J en proyecto, izquierda solar núm. 127, al frente calle F en proyecto y detrás solar núm. 129. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.046 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 122 del inventario.—Un solar núm. 132 de dicho plano, de extension 82 metros 65 centímetros cuadrados ó sea 2.171 palmos 55 céntimos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha solar número 133, izquierda solar número 131, al frente calle J en proyecto y detrás solar número 137. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100,

en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.232 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 123 del inventario.—Un solar núm. 133 de dicho plano, de extension 87 metros cuadrados ó sea 2.287 palmos 23 céntimos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha solares números 134 y 135, izquierda con solar número 132, al frente calle J en proyecto, y detrás solar número 138. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.305 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 124 del inventario.—Un solar núm. 134 de dicho plano, de extension 81 metros 46 centímetros cuadrados ó sea 2.140 palmos catalanes, de igual situacion y procedencia que el anterior, y linda: A derecha solar núm. 135, izquierda calle J en proyecto, al frente calle F en proyecto y detrás solar núm. 133. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual deducido el 10 por 100 en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasacion en venta 1.134 pesetas, este será el tipo de subasta.

Tarragona 21 de Julio de 1874.—
El Comisionado investigador, Francisco Roselló.

ANUNCIOS.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 25 céntimos ejemplar.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta ejemplar.

REGLAMENTO,

TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º

Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.